


sentencia


SEÑOR JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA:

Yo, **EDGAR KLEVER OÑA EVARISTO**, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, de profesión Mecánico; comparezco por mis propios y personales derechos, encontrándome dentro del término previsto por el Art. 60 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo para solicitar, mediante la presente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** establecida en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, para ante la **CORTE CONSTITUCIONAL**, el amparo de mis derechos, en los términos siguientes:

La decisión judicial que se impugna a través de la presente acción es la **RESOLUCIÓN** emitida por el señor Doctor Jorge Miranda Calvache, en su calidad de Juez Quinto de lo Civil de Pichincha, respecto de la providencia dictada con fecha 24 de Abril del 2014, mediante la cual, en forma ilegal e ilegítima, niega el Recurso de Apelación debidamente interpuesto a la Resolución inconsulta dictada con fecha miércoles 16 de Abril del 2014; y, de la Resolución dictada con fecha 06 de Mayo del 2014, mediante la cual, de igual forma, ilegítimamente niega el Recurso de Hecho interpuesto, respecto de la misma Resolución, dentro del juicio Especial de Aprehensión signado con el No. 1208-2011-Dr. Leonardo Sánchez; por tanto, se han agotado todos los recursos, por tratarse de un juicio Especial, por disposición expresa del Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

ANTECEDENTES Y RAZONES QUE MOTIVAN LA IMPUGNACION DE LA DECISIÓN:

El señor **JUAN FRANCISCO CHALÁN MOROCHO**, acompañando copia certificada del Contrato de Compra Venta con Reserva de dominio, demanda al compareciente **EDGAR KLEVER OÑA EVARISTO**, la aprehensión del vehículo materia del referido Contrato, aduciendo que he incurrido en mora de pagar las cuotas vencidas a partir de la cuota No. 6 de 15 de Agosto del 2010 a la cuota No. 18 de 15 de Agosto del 2011, inclusive. En efecto, el Contrato de Compra Venta con Reserva de Dominio, al que hace relación, acompañado a la demanda, en su Clausula CUARTA, dice: "El precio convenido por la venta del vehículo identificado en la cláusula PRIMERA, es la suma de \$20.546,00 pagado de la siguiente forma \$6.000,00 de contado y los \$14.546,00 mediante

Sentencia

PAGARÉ CONSTANDO 18 CUOTAS escalonadas y sucesivas de \$697,00 cada una...", sin embargo, el Pagaré a la Orden suscrito por el deudor, y considerado como requisito para que el contrato surta los efectos legales, no se aparea a la demanda, a efecto de justificarse la existencia de la obligación, y la procedencia de la pretensión, cual es, la aprehensión del vehículo materia del Contrato de Compra Venta con Reserva de Dominio, precisamente porque la obligación se encuentra pagada en su totalidad. A cuyo efecto, existe la Jurisprudencia vinculante y de aplicación obligatoria, contenido en la Gaceta Judicial Serie XIV, No. 12, de Julio 18 de 1986, que en su parte pertinente dice: **"Para que el vendedor de un bien mueble, que se ha reservado su dominio, pueda ejercer las acciones que le franquea el capítulo correspondiente del Código de Comercio "De Venta con reserva de Dominio" esto es, pedir su aprehensión para la restitución o el remate en pública subasta, es requisito sine qua non de que al escrito en que contiene su pretensión, se adjunte los documentos que adeuda el comprador y que se encuentren vencidos. Al no presentarlos, no debió admitirse la demanda a trámite"**; no obstante, el demandante jamás presentó documento alguno que acredite la existencia de deuda alguna, menos aún que la obligación se encuentre vencida, simplemente, en razón de que la misma se encuentra cumplida en su totalidad, por tanto se están vulnerando derechos fundamentales previstos en la Constitución de la República del Ecuador.

Sin perjuicio de estos preceptos jurisprudenciales, legales y constitucionales, pese a que, durante la sustanciación del proceso, por varias ocasiones declara concluida la causa, con fecha 16 de Abril del 2014, finalmente el señor Doctor Francisco Javier Onofa Medina dicta Auto Resolutivo, mediante el cual, en su parte pertinente dispone: "... por estas consideraciones:, se acepta la demanda, y en consecuencia, el vehículo Marca: Chevrolet, Color: Gris, No. CHASIS: 8LDBSV44690016379, Clase Jeep Modelo: Gran Vitara 3P No- DE MOTOR: G16B710812, AÑO 2009, PLACA: PDA9316, se revierte al poder del vendedor señor Juan Francisco Chalán Morocho..."; Auto Resolutivo del cual, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 323, 324, 325 y 326 del Código de Procedimiento Civil, interpongo Recurso de Apelación para ante la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; ante lo cual, mediante providencia dictada con fecha 24 de Abril del

2014, el señor Doctor Jorge Miranda Calvache, en su calidad de Juez Quinto de lo Civil de Pichincha (E), bajo el argumento de que el juicio es de trámite especial que parte de un procedimiento de ejecución, niega el recurso legalmente interpuesto y declara concluida la causa; no conforme con la decisión del referido Juez, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente interpone Recurso de Hecho, y, pese a que, según la ritualidad procesal civil dispone que los autos deben remitirse al Superior sin calificar la legalidad o ilegalidad de recurso, el Juez de la causa, mediante providencia dictada con fecha 06 de Mayo del 2014, de igual forma, niega dicho recurso de impugnación, dejándome en total y completa indefensión, impidiendo la posibilidad de acudir ante el Superior para hacer valer mis derechos y pretensiones legales; al margen de que, la competencia para calificar la procedencia o improcedencia del recurso es de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; consecuentemente, el Juez de Instancia vulnera mis derechos constitucionales a la Tutela Efectiva, Imparcial y Expedita; el Debido Proceso; y, la Seguridad Jurídica, consagrados en los Arts. 75, 76, numerales 1 y 7, literal m), y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

En efecto, el Art. 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso, el cual incluirá una serie de garantías básicas que, en conjunto, buscan tutelar los derechos de las partes procesales; y, una de esas garantías es la facultad de recurrir los fallos o resoluciones en lo que se decida sus derechos; por lo que, en aplicación de la garantía consagrada en el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Carta Magna, las partes pueden acudir ante el Órgano Superior cuando considere que ha sufrido un agravio a sus pretensiones, y, a través del recurso de impugnación se cuenta con la garantía de que las cuestiones sometidas a la decisión de los jueces sea revidados por el Tribunal Superior a efecto de corregir o enmendar el defecto que haya incurrido el Juez inferior. Tanto es así que, la Corte Constitucional para el periodo de Transición, en Sentencia No. 001-11-SCN-CC, en su parte pertinente dice: "El concepto de recurrir se lo entiende como acudir otra vez ante un administrador de justicia distinto del anterior, con el propósito de que la decisión judicial primigenia, que ha sido contraria a los intereses del vencido, pueda ser revisada en función de los argumentos y requisitos especificados por la ley para cada recurso;

y carecería de sentido que quien obtuvo lo que quería de la administración de justicia, recurra la sentencia ó fallo; asimismo, cada recurso tiene especificidades propias que deben estar claramente contempladas en la ley de la materia"; consecuentemente, por mandato Constitucional, e incluso Jurisprudencia Constitucional, cuando se interpone recurso de apelación en contra de las resoluciones de primera instancia, los jueces se encuentran impedidos de calificar o determinar la procedencia del recurso, ya que, dicha facultad corresponde, de modo exclusivo a la Corte Provincial de Justicia.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS CON LA DECISIÓN JUDICIAL SON:

Derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador. "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

Derecho al Debido proceso y a las garantías básicas puntualizadas en los numerales 4 y 7, letra a) y h), Art. 76 de la Carta Magna.

Derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

De igual forma, el Art. 76, número 7, letra l, de la Constitución consagra el derecho de protección denominado de motivación y expresa: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

En mi condición de ciudadano, en defensa de mis derechos y de mis intereses particulares, me presenté ante el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, exponiendo las razones por las cuales interpongo Recurso de Apelación y Recurso de Hecho, respecto del Auto Resolutivo dictado con violación de normas legales expresas, por cuanto tenía la seguridad de que estando en un Estado

Serentimene

Constitucional de derechos y justicia social, se valorarían los argumentos esgrimidos y la Jurisprudencia existente, pero más pudo el irrespeto a la Constitución y a la legislación comercial y civil vigente para negarme ese derecho.

Aun cuando he accedido a la justicia ella no ha sido efectiva al no haber amparado y protegido mis derechos fundamentales y no haber recibido ni ser merecedor de una justicia efectiva que sujete sus decisiones al ordenamiento jurídico vigente en nuestro país y sobre todo haga cumplir los derechos

La Constitución es clara en señalar que la seguridad jurídica requiere no solo que existan leyes previas, claras y públicas, sino que estas sean aplicadas por las autoridades competentes.

El señor Juez Quinto de lo Civil de Pichincha, al resolver la acción que fue materia de la Impugnación, y negarme los recursos de Apelación y de Hecho, legítimamente interpuestos, inobserva el contenido del Art. 76, número 4 y número 7, letra h), de la Constitución de la República del Ecuador, contentivo de que nuestro constituyente pretendió subrayar la estrecha relación existente entre los derechos, la prueba y la defensa.

La Resolución impugnada que restringe mis derechos, no es motivada, conforme así lo exige el Art. 76, letra l), de la Carta Magna, y, Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En definitiva, la decisión del Juez de Instancia, Juez Quinto de lo Civil de Pichincha, que niega ilegítimamente los Recursos de Apelación y de Hecho, legalmente interpuestos, y que son materia de la presente Acción Extraordinaria de Protección, es violatorio de derechos fundamentales como ampliamente se deja acreditado, sin perjuicio que los señores Magistrados de la Corte Constitucional determinen otras razones con distintos fundamentos en aplicación del principio *lura novit curia* (El juez dice el derecho), observando lo establecido en el Art. 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La decisión impugnada con la presente Acción Extraordinaria de Protección, que se encuentra ejecutoriada y agotada la vía ordinaria, viola los derechos fundamentales del recurrente, por lo

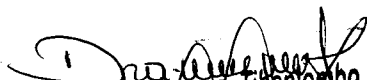
que, se solicita: Que, se declare la vulneración de derechos fundamentales contenidos en la Constitución de la República; y, la reparación integral de los derechos vulnerados, dejando sin efecto la decisión judicial dictada por el señor Juez Quinto de lo Civil de Pichincha y todas las actuaciones procesales adoptadas con ocasión de la negación del derecho de acceso a la justicia; y, reponer el proceso al momento anterior a la vulneración de mis derechos fundamentales.

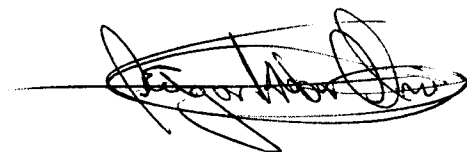
Se notificará con el contenido de la presente Acción Extraordinaria de Protección al señor Juez Quinto de lo Civil de Pichincha, que emitió las decisiones impugnadas, para que presenten sus argumentos respecto de la presente demanda, en su despacho ubicado en la Av. Shyris, calle el Telégrafo E10 y Juan de Alcántara de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. De igual forma, se notificará al actor de la acción Especial de Aprehensión señor Juan Francisco Chalán Morocho, en su Casillero Judicial que tiene señalado.

Al avocar conocimiento de la presente demanda, de considerarlo necesario, se señalará el día y hora en los que se desarrolle la AUDIENCIA PÚBLICA.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Constitucional No. 1185, y correo electrónico el siguiente **monicanaranjot@hotmail.es** de la Doctora Mónica Naranjo Tibanlombo, profesional a quien autorizo para que a mi nombre suscriba los escritos necesarios para mi defensa.

Firmo con mi Abogada Defensora.


Dra. Mónica Naranjo Tibanlombo
ABOGADA
FORO DE ABOGADOS
17.2006 - 151



Edgar Klever Oña Evaristo

No. 17305-2011-1208

Presentado en Quito el día de hoy lunes veinte y seis de mayo del dos mil catorce, a las trece horas. Adjunta: COPIA SIMPLE*. Certifico.



DR. LUIS RON VILLAVICENCIO
SECRETARIO (E)

YAGUANAR id: 4145793